
Sentencia impugnada: Corte de la Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Espenset Estilien.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández, Mario Rodríguez y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July E. Tamaríz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Espenset Estilien, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Batey La Unión, frente a la base aérea, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00243, dictada por la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y los Licdos. Mario Rodríguez y José Serrata, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mario Rodríguez y José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 06 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm.

10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de septiembre de 2017, el Procurador Pise del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Espenset Estilien, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, del artículo 309-1 de la Ley 24-97 y del artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;
- b) que en fecha 9 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el auto de apertura a juicio, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, del artículo 309-1 de la Ley 24-97 y del artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 12 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Espenset Estilien, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre dicha parte imputada de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, y 396 letra C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Naica Luvín Vivien, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Espenset Estilien a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, conforme a las disposiciones de la parte capital del artículo 333 citado y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a la parte imputada del pago de costas penales por estar asistido en su medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Puerto Plata”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2018-SS-00243, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de julio de 2018; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Espenset Estilien o Spencer Stilien representado por el Licdo. José Serrata, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00025, de fecha 12-03-2018, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica en consecuencia el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: ‘Segundo: Condena a la parte imputada Espenset Estilien a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, conforme a las disposiciones de la parte capital del artículo 333 citado; 335 y 339 del Código Procesal Penal’; TERCERO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La Corte a-qua comete el mismo error que el Tribunal de juicio al establecer la responsabilidad penal del imputado diciendo que, el primer medio del recurso de la defensa debía ser rechazado en razón de que, el Tribunal había fijado los hechos no solo en base a las declaraciones de la menor N. sino de la valoración armónica de toda prueba. No existe tal valoración probatoria armónica toda vez que la Corte a-quo utiliza como fundamento de la sentencia el mismo argumento del Tribunal de Juicio, ya que se limita única y exclusivamente a lo referido por la menor Nelly Dosca en el numeral 14 pág. 15 de la sentencia de juicio, lo cual que es lo mismo que atacó la

*defensa en el recurso de apelación y que no obtuvo respuesta clara y suficiente, pues la Corte a-quo no menciona cuáles son esos elementos de pruebas que probaron cada preposición fáctica de la acusación y que entiende que fueron valorados dando al traste la culpabilidad del hoy recurrente, lo que deviene en una decisión que adolece de motivación conforme a lo previsto en el art. 24 del CPP. A que la Corte a-qua no motivó en base a las declaraciones de la referida testigo menor de edad Nelly Dosca, el cual resulta insuficiente e impreciso a fin de acreditar la supuesta agresión sexual ejecutada por el imputado en la persona de la supuesta víctima; toda vez que esta dijo que se encontraban c’*haciendo cosas*” o h’ *haciendo vainas*”. Entonces nos preguntamos: ¿Qué quiso decir la testigo con “*haciendo vainas o cosas*? ¿La penetró? ¿Le tocó los senos? ¿La besó? ¿Le tocó sus genitales? Bueno, esto constituye una duda razonable sobre un aspecto esencial del caso: establecer sin ambigüedades cuál ha sido la acción ejecutada por el imputado para determinar si se subsume en una agresión sexual o en cualquier otra conducta (punible o no). Aunque esta ambigüedad el tribunal a-quo la intenta aclarar con el certificado médico, esto no resulta suficiente y la duda prevalece, ya que el certificado médico no define ni acredita la acción del imputado, sino una lesión que presenta el cuerpo de una persona y que las razones que motivaron esa lesión pueden ser diversas, muy diversas, no necesariamente un acto sexual. El tribunal de juicio y así también la Corte aquo entra en el campo de la especulación respecto de las declaraciones de la menor y partiendo de interpretaciones sin base probatoria sostiene que alcanzó su convicción, pero ni el mismo tribunal estableció con precisión cuál fue la conducta ejecutada por el imputado para considerarla como agresión sexual”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugna el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente fue declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 39-1 de la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y consecuentemente, condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, mas una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), pena que le fue rebajada a cinco (5) años, confirmando el resto de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el memorial de casación que hoy nos ocupa propone dos cuestiones; 1ro. Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida exhibe falta de motivación al confirmar la responsabilidad penal del imputado, señalando esta, que el tribunal fijó los hechos no sólo en base a las declaraciones de la testigo menor de edad, sino de la valoración de toda la prueba, lo que al modo de ver del recurrente no se corresponde con la verdad, entendiendo que el único elemento que sostendría la acusación es el referido testimonio; 2do. Considera el recurrente que la referida declaración es ambigua, insuficiente e imprecisa para acreditar la supuesta acción del imputado y establecer una calificación jurídica, puesto que la misma señaló que el imputado y la víctima se encontraban “*haciendo vainas*”;

Considerando, que contarle a lo señalado, el tribunal de primer grado para concluir condenado al hoy recurrente, fuera de toda duda razonable, ponderó un amplio elenco probatorio que de manera concatenada demostraron los hechos imputados consistentes en la declaración de la menor de 13 años de edad, testigo del hecho, quien expuso que encontró al imputado haciendo cosas con ella, que al verla a ella, empujó a la víctima quien cayó sobre un mueble con el vestido levantado y los pantys abajo, que la amenazó con matarla si hablaba; esta declaración fue coherente con la de la madre de la víctima menor de edad, quien en ese momento estaba buscando a su hija y la encontró llorando en la casa del imputado, quien agarró un cuchillo y amenazó también a esta testigo quien finalmente llamó a la policía; este testimonio también resultó coherente con el del patrullero, 2do. Teniente Marino Ogando Adames, P.N., quien expuso que fueron por una llamada telefónica recibida, los vecinos tenían rodeado al imputado, procediendo a arrestarlo; explicando el acta de arresto que este se produjo porque el imputado supuestamente fue sorprendido abusando sexualmente de la víctima; de igual modo, la evaluación ginecológica que reposa en el certificado médico legal expone que hubo laceración en la parte externa de la vulva, equimosis a nivel de introito vaginal, pero

su himen está intacto, todo lo relacionado, presenta al imputado como el responsable de los hechos que se le

imputan fuera de toda duda razonable; se impone destacar que la víctima en el presente proceso no pudo declarar puesto que, tal como se demostró con una certificación expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, posee una discapacidad que le impide comunicarse tanto a través del habla como por señas, igualmente, el modo en que sucedieron los hechos y el lenguaje utilizado por la menor que declaró como testigo, se corresponde con su nivel socio-económico y educacional, al provenir y residir en un batey, por lo que es entendible su modo de referirse al abuso; debiendo resaltar que por el hecho de encontrar a la víctima y al recurrente con su ropa interior abajo, y en la situación que describió, además de lo expuesto por el certificado médico, queda evidenciada la presencia de las infracciones por las cuales fue condenado;

Considerando, que continuando con la calificación jurídica de los hechos, la cuestión quedó perfectamente planteada en la sentencia de primer grado, al siguiente tenor: *“En base a lo anterior es preciso dar respuesta a un aspecto cuestionado por la defensa respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, veamos aun cuando la menor Nelly Dosca en su relato establece que la parte imputada tenía escondida a la víctima y que cuando ella fue a buscarla la encontró con los pantis abajo y el vestido hacia arriba con el imputado quien tenía el pantalón hacia abajo, en la sala esto a pesar de que dicha menor no hace referencia a cama ni habitación, en modo alguno contradice la acusación ni genera ningún tipo de incertidumbre respecto a comisión de la agresión y abuso sexual toda vez que, esa menor identifica plenamente a la parte imputada y en las condiciones expresadas, no habían otras personas, fue en su casa la víctima al ser evaluada si bien tiene su himen intacto, presentaba laceraciones en parte externa de la vulva, equimosis a nivel introito vaginal De manera que entiende el tribunal que la acusación se probó más allá de toda duda razonable, aquí no hay duda de eso, de que eso echo aconteció, de que esa agresión se dio y ese abuso sexual”;*

Considerando, que de igual modo, señaló el tribunal de primer grado: *“los hechos fijados precedentemente y que se desprenden de los elementos de pruebas aportados en la acusación, del igual forma que las premisas normativas y fácticas que esgrime el Ministerio Público, se subsumen en las infracciones de agresión y abuso sexual, toda vez que la parte imputada esconde la niña en la casa, la menor Nelly Dosca lo encuentra con los pantalones hacia abajo y a la víctima Naica Vivien con los pantis hacia abajo y el vestido hacia arriba, y al ser evaluada presentó laceraciones en parte externa de la vulva, equimosis a nivel introito vaginal, lesiones que no se advierte que hayan sido provocadas por otra persona o mediante otra circunstancia como sería una caída; o con un objeto, lo cual encaja dentro del artículo 330 del Código Penal modificado por la ley 24-97, conducta típica y antijurídica del imputado constituye una agresión sexual agravada, en virtud de una víctima particularmente vulnerable en razón de su condición especial por padecer del Síndrome de Down lo que es comprobable por el certificación expedida por rehabilitación, condición especial que se comprueba por las características mismas que presentan las personas que la padecen, condición que le impide hablar lo que la hace más vulnerable, cuya agravante está establecida en la letra a) del artículo 333 de dicho Código. Abuso Sexual porque al accionar del imputado ha sido en perjuicio de una menor de edad para su propia gratificación sexual, sin tomar en cuenta el desarrollo psico sexual de esa niña, mucho menos su condición especial, lo cual lo contempla la norma en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03. Así las cosas, del hecho comprobado y a cargo del imputado Espenset Estillen, se infieren y tipifican los elementos constitutivos de dichas infracciones, a saber: a. Elemento material: aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de la presencia de la víctima la agrede sexualmente, sin tomar en cuenta que se trataba de una” persona vulnerable en razón de su condición que ni siquiera por señas puede hablar; b. Elemento legal: que lo constituye la transgresión por parte del imputado a una disposición legalmente establecida por el legislador en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley 136- 03, los que califican como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado al instituir y sancionar como las infracciones de agresión y abuso sexual y la sanciona con la pena fija de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos; c. Elemento Moral: constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona en esa condición, bajo sorpresa y constreñimiento está prohibido y sancionado por la ley penal”;* respuesta que se ajusta a una armónica valoración de todo el elenco probatorio, una correcta aplicación del derecho y la sana crítica, que llenan todas las demandas expuestas por el recurrente, rebajando, posteriormente la alzada, la pena a 5 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial que corresponda, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal

dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334,6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espenset Estilien, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00243, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamaríz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.